



RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

ANTECEDENTES

- I. El 28 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió de forma manual, la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **331002523000142**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

El día 27 de enero de 2022 se ingresó a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el documento denominado Opinión Calificada sobre el Análisis de Riesgos de Procesos, para la empresa Gasoducto del Río, S.A. de C.V., este documento se elaboró dando cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del anexo IV de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Conformación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente Aplicables a las Actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, en su última modificación publicada en el DOF 04 de mayo de 2020.

Una vez que evaluaron los diferentes documentos que componen el expediente de la empresa Gasoducto del Río, S.A. de C.V., la Unidad de Gestión Industrial, a través de la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales emitió el Oficio Numero ASEA/UGI/DGGPI/2773/2022, donde consideraron que no se identificaron los documentos soporte que avalan la formación, experiencia y competencia del representante técnico, como el documento con la descripción del puesto, título y cédula, así como las constancias de capacitación en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Para dar respuesta a este punto, solicité al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Protección de Datos Personales (INAI), que me proporcionaran los documentos que avalan mi experiencia en el Sector Hidrocarburos. (Anexo 1)

No.	Empresa	Año	Proyecto	Instalación
1	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2010	Auditoría Ambiental	Poliducto 12-1 O pulgadas, Ciudad Madero - Cadereyta





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

No.	Empresa	Año	Proyecto	Instalación
2	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2010	Auditoría Ambiental	Oleoducto de 24 pulgadas. Ciudad Madero - Cadereyta L1 y L2
3	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2009	Auditoría Ambiental	Políducto de 16 pulgadas. Salamanca - El Castillo - Za popan
4	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2009	Auditoría Ambiental	Poliducto de 8 pulgadas, Salamanca - León
5	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2009	Auditoría Ambiental	Poliducto de 12 pulgadas, Minatitlán - Azcapotzalco
6	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2008	Auditoría Ambiental	Políducto de 12-1 o pulgadas, Ciudad Madero - Cadereyta
7	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2008	Auditoría Ambiental	Oleoductos de 24 pulgadas, Ciudad Madero - Cadereyta L1
8	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2010	Auditoría Ambiental	Poliducto de 12 - 10 pulgadas, Minatitlán - Azcapotzalco
9	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2010	Auditoría Ambiental	Bióxido de carbono de 10 pulgadas, Cosoleacaque - Cangrejera
10	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2007	Auditoría Ambiental	Propileno de 4 pulgadas, puente 5, Cangrejera - Celanese en Veracruz
11	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2007	Auditoría Ambiental	Etileno de 6 pulgadas, puente 5, Cangrejera Celanese, Veracruz
12	Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.	2007	Auditoría Ambiental	Amoníaco de 10 pulgadas, Cosoleacaque, Vera cruz - Salina Cruz





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

No.	Empresa	Año	Proyecto	Instalación
13	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1999	Auditoría Ambiental	Auditoría ambiental al Aeropuerto Internacional de Mexicali, la cual incluyó a la planta de combustibles
14	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1998	Supervisión	Auditoría ambiental al Isobutanoducto y propanoducto de Minatitlán, Veracruz a Salina Cruz, Oaxaca.
15	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1998	Supervisión	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, la cual incluyó plantas de combustibles
16	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1998	Supervisión	Auditoría a la terminal de almacenamiento y distribución de León, Guanajuato
17	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1998	Supervisión	Auditoría a la terminal de almacenamiento y distribución de Cuautla, Morelos.
18	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1998	Supervisión	Auditoría en la Terminal de Gas Licuado en Abasco, Guanajuato.
19	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1998	Supervisión	Auditoría en la Terminal de Gas Licuado en Tepeji del Río, Hidalgo
20	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1998	Supervisión	Auditoría ambiental al Aeropuerto Internacional de Cancún en Quintana Roo, incluye planta de combustible
21	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1997	Supervisión	Auditoría ambiental en el Aeropuerto Internacional de Mérida, incluye planta de combustible
22	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1997	Supervisión	Auditoría ambiental en el Aeropuerto Internacional de Mérida, incluye planta de combustible
23	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1997	Supervisión	Auditoría ambiental al Aeropuerto Internacional de Acapulco, Guerrero, incluye planta de combustible
24	Fomento de Ingeniería, S.A. de C.V.	1997	Supervisión	Auditoría ambiental al Aeropuerto Internacional de Zihuatanejo, Guerrero, incluye planta de combustible





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

No.	Empresa	Año	Proyecto	Instalación
25	Ingeniería del Medio Ambiente, S.A. de C.V.	1995	Supervisión	Auditoría Ambiental a la Refinería Supervisión Héctor Lara Sosa en Cadereyta, Nuevo León
26	Ingeniería del Medio Ambiente, S.A. de C.V.	1994	Supervisión	Auditoría a la Refinería Ing. Antonio M. Amor, Pemex, Salamanca, Guanajuato.

En respuesta a esta solicitud, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), emitió el Oficio PFFPA/1. 7 /I2C.6/0064/2023, donde tuvo a bien responder lo siguiente: (Anexo 2)

"Por lo que se refiere a 15 proyectos mencionados en su solicitud de información, son procedimientos que corresponden al Sector Hidrocarburos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el diverso Transitorio Cuarto del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así como lo establecido en el Convenio Marco de Colaboración y el Convenio Específico celebrados el día 23 de febrero de 2015, entre la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) y PROFEPA, las atribuciones inherentes a la materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales del Sector Hidrocarburos pasaron a ser ejercidas por la ASEA motivo por el cual desde el año 2015 todos los asuntos y expedientes relativos a dicho sector se encuentran a cargo de esta última, por lo que en vía de orientación le sugiero acudir ante dicha instancia para allegarse de información."

"Asimismo, por lo que se refiere a 09 proyectos mencionados en su solicitud de información, si bien se refieren a Hidrocarburos, debido a que dichos expedientes cumplieron el plazo de vigencia documental, cuyo periodo de conservación total es de ocho años, de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (CADIDO) fueron dados de baja estando en fase de concentración."





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

Atendiendo a este oficio, se solicitó la cita correspondiente y donde me facilitaron el listado de la información "Trámite de Certificación Ambiental" que se transfirió a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), (Anexo 3), así mismo, me orientaron para dar seguimiento a esta solicitud ante la dependencia que atinadamente dirige.

Debido a que la búsqueda de información fue exhaustiva y de manera manual y electrónica dentro de todas las bases de datos tanto físicas como electrónicas, así como en las unidades administrativas de PROFEPA que tuvieran competencia, arrojó que encontraron cuatro instalaciones que no fueron consideradas inicialmente, las cuales son: (Anexo 4)

- 1. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (Planta de Combustibles Oaxaca)*
- 2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (Planta de Combustibles Morelia)*
- 3. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (Planta de Combustibles La Paz)*
- 4. Cabo Marina, S. de R.L. de C.V. (Muelle de Combustibles, muelle de atraque y servicios conexos).*

*En este sentido y para poder acreditar la experiencia solicitada y cubrir los requerimientos del oficio número ASEA/UGI/DGGPI/2773/2022, con base en los convenios de colaboración que celebraron la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, firmados el día 23 de febrero de 2015 (Anexo 5 y 6). **Solicito a usted** de manera respetuosa y atenta, me proporcione los documentos que acrediten la participación en cada uno de los proyectos enlistados anteriormente. Así mismo solicitó que estos comprobantes que acreditan la experiencia en el sector hidrocarburos, sean certificadas." (Sic)*

- II. El 27 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI), adscrita a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 093/2023 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023**, de fecha 30 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGGOI** adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, es competencia de la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) conocer, analizar y resolver respecto de la petición del solicitante:

Me permito comentar que, a efecto de atender en tiempo y forma la solicitud de mérito, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGOI/2790/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, esta Dirección General, solicitó al Comité de Transparencia de la **AGENCIA**, la ampliación del plazo para respuesta a la solicitud citada, mismo que fue aprobado mediante la resolución 093/2023 de fecha 27 de marzo de 2023.

Por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información que obra en los archivos físicos y electrónicos de esta **DGGOI**, se identificaron diversos expedientes en los cuales se acredita la participación del C. (...), como Auditor Ambiental en los proyectos que se enlistan en la tabla I, sin embargo, contienen información que debe ser protegida, como se detalla a continuación:

Tabla I. Expedientes en los que se acredita la participación del C. (...), como Auditor.			
EXPEDIENTE	DOCUMENTO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
PPFA/18.4/1S.3/00001-98. PEMEX REFINACIÓN TERMINAL ALMACENAMIENTO DISTRIBUCIÓN_LEÓN DE Y	Solicitud de monitoreo: concepto 174-175, concepto 177-182, concepto 183-189, concepto 193, concepto 129-131, concepto 144-148, concepto 152-170, concepto 93, concepto 72-92, concepto 19-71,	Firma y nombre de persona física. Datos confidencial . Datos personales) Descripción de la instalación. (secreto industrial)	Información confidencial (Datos personales). Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP. Secreto industrial , información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

Tabla I. Expedientes en los que se acredita la participación del C. (...), como Auditor.

EXPEDIENTE	DOCUMENTO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
	concepto 11-17, Minuta cierre de trabajo de fecha 21 de agosto de 1998 (páginas 1 a la 4)		LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.
PFPA/18.4/1S.3/00003-98. PEMEX REFINACIÓN TERMINAL DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO_ABASOLO	Minuta cierre de trabajo de fecha 3 de septiembre de 1998 (páginas 1 a la 9). Organigrama (Organización del personal). Minuta cierre de trabajo de fecha 5 de septiembre de 1998 (páginas 1 a la 4).	Firma y nombre de persona física. (Información confidencial. Datos personales) Descripción de proceso de la instalación. (secreto industrial)	Información confidencial (Datos personales). Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP. Secreto industrial, información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.
PFPA/18.4/1S.3/00035-08. POLIDUCTODE 8 PUL SALAMANCA-LEON_PEMEX REFINACION	Minuta de Entrega - Recepción de documentos finales, de fecha 17 de marzo de 2009.	No aplica la reserva de información.	No aplica la reserva de información.
PFPA/22.4/1S.3/00001-00. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MORELIA	Carta de Confidencialidad. Minuta de inicio del diagnóstico ambiental, registro 404-1 de fecha 17 de agosto del 2009 (páginas 1 a la 4). Minuta de cierre del diagnóstico ambiental, registro 404-1 de fecha 17 de agosto del 2009 (páginas 1 a la 3).	Descripción de proceso de la instalación. (secreto industrial) Firma y nombre de persona física. (información confidencial. Datos personales) Descripción de proceso de la	Secreto industrial, información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP. Información confidencial (Datos personales). Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

Tabla I. Expedientes en los que se acredita la participación del C. (...), como Auditor.

EXPEDIENTE	DOCUMENTO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
	Oficio Biol. Jesús Galindo Vázquez subdelegado de auditoría ambiental de fecha 9 de septiembre.	instalación. (secreto industrial)	
PFPA/23.4/1S.3/00002-98. PEMEX REFINACIÓN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN CUAUTLA	Minuta inicio de los trabajos relativos a la auditoría ambiental.	Firma y nombre de persona física. (información confidencial. Datos personales) Descripción de la instalación. (secreto industrial)	Información confidencial (Datos personales). Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP. Secreto industrial, información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.
PFPA/25.4/1S.3/00027-08. PEMEX PR POLIDUCTO 12-10 AE MADERO-CADEREYTA	Programa Detallado de Actividades (páginas del 1 al 12). Organigrama (Organización del personal). Minuta de inicio de la Auditoría Ambiental de fecha 22 de septiembre de 2008 (páginas del 1 al 5). Minuta de reunión para el inicio de la Auditoría Ambiental de fecha 22 de septiembre de 2008 (páginas del 1 al 2). Minuta de cierre de la Auditoría Ambiental de fecha 29 de septiembre de 2008 (páginas del 1 al 5). Carta de Terminación de la Auditoría Ambiental de fecha 21 de octubre de 2008.	Firma y nombre de persona física. (información confidencial. Datos personales) Descripción de la instalación. (secreto industrial)	Información confidencial (Datos personales). Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP. Secreto industrial, información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

Tabla I. Expedientes en los que se acredita la participación del C. (...), como Auditor.

EXPEDIENTE	DOCUMENTO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
PFPA/25.4/1S.3/00028-08. PEMEX REFINACIÓN. MADERO - CADEREYTA LI	<p>Documento No. F-SAA-19-TRG rev. 1, No. De Registro: 7323 (página 1 al 2).</p> <p>Minuta de inicio de la Auditoría Ambiental de fecha 22 de septiembre de 2008 (páginas del 1 al 5).</p> <p>Minuta de reunión para el inicio de la Auditoría Ambiental de fecha 22 de septiembre de 2008 (páginas del 1 al 2).</p> <p>Minuta de cierre de la Auditoría Ambiental de fecha 29 de septiembre de 2008 (páginas del 1 al 5).</p>	<p>Firma y nombre de persona física. (información confidencial. Datos personales)</p> <p>Descripción de proceso de la instalación. (secreto industrial)</p>	<p>(Datos personales). Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.</p> <p>Secreto industrial, información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.</p>
PFPA/26.4/1S.3/00001-00. AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES DE OAXACA)	<p>Carta de Confidencialidad.</p> <p>Documento No. F-SAA-19-TRG Fecha 30 marzo 07 fecha de Inicio 11 de mayo 2009.</p> <p>Minuta de inicio del diagnóstico ambiental, registro 380, fecha 13 de mayo de 2009 (página 1 de 5).</p>	<p>Firma y nombre de persona física. (información confidencial. Datos personales)</p> <p>Descripción de proceso de la instalación. (secreto industrial)</p>	<p>Información confidencial (Datos personales). Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.</p> <p>Secreto industrial, información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.</p>
PFPA/26.4/1S.3/00012.07. PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (AMONIADUCTO DE 10" DE DIAMETRO COSOLEACAQUE - SALINA CRUZ, OAX)	<p>Minuta de inicio de la Auditoría Ambiental de fecha 08 de octubre de 2007 (páginas del 1 al 4).</p> <p>Minuta de cierre de la Auditoría Ambiental de fecha 02 de noviembre de 2007 (páginas del 1 al 4).</p> <p>Carta de Terminación de la Auditoría</p>	<p>Firma y nombre de persona física. (información confidencial. Datos personales)</p> <p>Descripción de proceso de la instalación. (secreto industrial)</p>	<p>Información confidencial (Datos personales). Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.</p> <p>Secreto industrial, información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

Tabla I. Expedientes en los que se acredita la participación del C. (...), como Auditor.			
EXPEDIENTE	DOCUMENTO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
	Ambiental de fecha 26 de noviembre de 2007. Carta de Terminación de la Auditoría Ambiental de fecha 30 de enero de 2008.		

Como se puede apreciar, en la Tabla I se clasifica como información confidencial (datos personales), el nombre y firma de la **persona física**, considerando lo establecido en el artículo 113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), que a la letra dice:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...”

Por su parte, el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

Cabe destacar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

En ese entendido, las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, **se ubica en el ámbito de lo privado.**

En este sentido, **el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni**





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Como se observa, toda persona cuenta con la garantía de seguridad jurídica a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal, y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se reconoce el derecho a la privacidad de las personas, que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad**, como sería el caso de pronunciarse sobre el nombre y firma de la persona física que recibe la documentación al momento de realizarse la notificación de la resolución emitida por la **AGENCIA**.

Así, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

En conclusión, resulta factible clasificar los datos concernientes al **nombre y firma**, de las personas físicas que reciben la documentación al momento de realizarse la notificación de la resolución emitida por la **AGENCIA**, **en términos del artículo 113, fracción I, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Patrimonial**.

Asimismo, y por lo que se refiere a la información solicitada, se comenta que, parte de esta, se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada secreto industrial. Ello en términos de lo dispuesto por los artículos 116, tercer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**), Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. ...
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, tercer y cuarto párrafos de la **LGTAIP**, 113, fracciones II y III de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, antes citados, la información y documentos que forman parte de los proyectos que se menciona en la Tabla I, se han clasificado como **información confidencial por considerarse secreto industrial**, toda vez que contienen los informes de Auditoría Ambiental y el Informe de Diagnóstico Ambiental, en los que se incluye información relacionada con los procesos de las instalaciones auditadas, que contiene información sobre equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, o sistemas de cualquier naturaleza de las empresas, con el objeto de reducir desde la fuente o evitar la generación de contaminantes, reducir riesgos, prevenir contingencias ambientales y evitar el aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, y que de divulgarse, pudiera ponerlos en desventaja sobre sus competidores y sobre la cual los Auditores han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que forman parte de las Auditorías Ambientales en las que participó el C. (...) que se menciona en la Tabla I, contienen entre otras, datos de la instalación del proyecto en el que se llevó a cabo la auditoría ambiental, así como de los principales hallazgos de incumplimiento de la normativa ambiental, relacionados con los procesos que se llevan a cabo en la instalación, información que se generó, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

La información y documentos que forman parte de los proyectos de Auditoría en los que participó el C. (...), es guardada con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

La información y documentos que forman parte de los proyectos de Auditoría en los que participó el C. (...), significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contienen entre otras, datos de la instalación del proyecto en el que se llevó a cabo la auditoría ambiental, así como de los principales hallazgos de incumplimiento de la normativa ambiental, relacionados con los procesos que se llevan a cabo en la instalación. Una vez subsanados los hallazgos y emitido el dictamen correspondiente, la empresa se hará acreedora a un certificado en materia de auditoría ambiental, lo cual la pondrá en ventaja frente a sus competidores ya que las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación para subsanar los hallazgos le permitirán demostrar cumplir con la normativa ambiental más allá de lo previsto. Aquí es importante comentar que, si bien el Certificado es público, toda la información que se requiere revisar y que forma parte de los procesos de la empresa son confidenciales porque se generan como producto de las actividades que esta lleva a cabo. Caso contrario, de no obtener el Certificado, estaría en desventaja frente a competidores debido a que no habría dado cumplimiento a la normativa ambiental.

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

La información y documentos que forman parte del estudio de los proyectos de Auditoría en los que participó el C. (...), que se mencionan en la Tabla I, no son del dominio público ni resultan evidentes para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, ya que cada auditoría depende del tipo de instalación, los hallazgos encontrados y las medidas





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

correctivas que la empresa aplique para subsanarlos y que están intrínsecamente ligados a la actividad industrial que desarrolle.

Al respecto, se solicita se confirme la clasificación de la información referente al secreto industrial, lo anterior de conformidad con los artículos 116 primer y tercer párrafo de la **LGTAIP** y el artículo 113, fracción I y II de la **LFTAIP**, así como la fracción I y III del numeral Trigésimo octavo del **Acuerdo-Lineamientos**.

Por otra parte, en los expedientes que se listan en la Tabla II y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGGOI**, se encontró que no existe información de la que se desprenda que el C. (...), participó como personal en las Auditorías Ambientales que se realizaron en los proyectos que se enlistan en la Tabla II:

Tabla II. Trámites físicos en los que el solicitante no acreditó la participación como Auditor.

NO	NOMBRE	NO. DE EXPEDIENTE
1	PEMEX REFINACIÓN (POLIDUCTO DE 16" DE DIAMETRO SALAMANCA - CASTILLO - ZAPOPAN)	PFPA/21.4/1S.3/00037-08
2	PEMEX REFINACIÓN (OLEODUCTO DE 24" DE DIAMETRO MADERO - CADEREYTA 2)	PFPA/25.4/1S.3/00029-08
3	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (DUCTO DE PROPILENO DE 4" DE DIAMETRO PUENTE 5 CANGREJERA - CELANESE)	PFPA/36.4/1S.3/00041-07
4	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MEXICALI)	PFPA/9.4/1S.3/00018-00
5	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO TEPEJI DEL RÍO)	PFPA/20.4/1S.3/00003-03 PFPA/20.4/1S.3/00003-06
6	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CANCÚN, PLANTA DE COMBUSTIBLES)	PFPA/29.4/1S.3/00001-00
7	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MÉRIDA, PLANTA DE COMBUSTIBLES)	PFPA/37.4/1S.3/00003-97
8	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MÉRIDA, PLANTA DE COMBUSTIBLES)	PFPA/10.4/1S.3/00001-09

En consecuencia, resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 1994 hasta el 7 de febrero de 2023, la primera relativa al año de primer proyecto en el cual el solicitante refiere su participación, y la segunda a la fecha en la que ingresó la solicitud.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGGOI**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

Motivo de la inexistencia. – Debido a que en los expedientes que se enlistan en la tabla II del presente oficio, se identificó que no existe información que acredite la participación del C. (...) como Auditor o personal que participó durante las Auditorías Ambientales que se realizaron a las empresas que se señalan en la tabla II. Además, debe atenderse a lo establecido en el artículo 43 fracción II del Reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de autorregulación y auditorías ambientales, mismo que señala:

Artículo 43. Serán motivo de cancelación de la aprobación del Auditor Ambiental, además de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, los siguientes:

- ...
- II. Divulgar información confidencial de la Empresa auditada;
- ...

En ese sentido se tiene que, para que la **AGENCIA** pueda otorgar la información que se encuentra en los expedientes enlistados en la tabla II, el C. (...) tendría que haber participado dentro del proyecto, sin embargo, el solicitante no cuenta con acreditación como Auditor en los expedientes ya señalados, por tal motivo, resulta inexistente la información que requerida por el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la **LFTAIP**, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de la información señalada en la tabla II del presente oficio.

Asimismo, se identificaron trámites que se ubican en el Sistema de Auditoría Ambiental en Línea (SAAEL). Sin embargo, es de señalar que, no obstante que dicho sistema se encuentra a cargo de **PROFEPA**, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos del **SAAEL** a los que tiene acceso la **DGGOI**, se encontró que no existe información de la que se desprenda que el C. (...), participó como personal en las Auditorías Ambientales, que se realizaron en los proyectos que se enlistan en la siguiente tabla III





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

Tabla III. Trámites electrónicos (SAAEL), respecto al número de registro, en los que el solicitante no acreditó la participación como Auditor.

NO.	NOMBRE	NO. DE REGISTRO	NO. DE TRÁMITE SAAEL	FECHA DE SOLICITUD
1	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MEXICALI)	416	6979	02/03/2015
2	PEMEX REFINACIÓN (TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO LEON, GTO)	729	7826	27/10/2015
3	PEMEX REFINACIÓN (TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO CUAUTLA)	730	8091	16/03/2016
4	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO ABASOLO)	731	8390	15/04/2016
5	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES CANCÚN)	348	3619	28/02/2013
6	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MÉRIDA)	350	6857	16/01/2015
7	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES OAXACA)	380	7739	06/10/2015
8	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MORELIA)	404	7565	23/09/2015
9	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES LA PAZ)	8139	9181	19/01/2017

Por lo que al no contar con dicha información resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del versó del 01 de enero de 1994 hasta el 7 de febrero de 2023, la primera relativa al año de primer proyecto en el cual el solicitante refiere su participación, y la segunda a la fecha en la que ingresó la solicitud.

Circunstancias de lugar. - En los archivos electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la DGGOI.

Motivo de la inexistencia. - Debido a que en los expedientes electrónicos que se enlistan en la tabla III del presente oficio, se identificó que no existe información que acredite la participación del C. (...) como Auditor o personal que participó durante las Auditorías Ambientales que se realizaron a las empresas que se señalan en la tabla antes indicada, por lo que no es posible proporcionar los documentos señalados anteriormente.

Resulta oportuno señalar, que si bien, en la página del SAAEL, se identificaron los números de registro mediante los cuales las Empresas obtuvieron su





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

*Certificado, no obstante, se trata de una renovación de este, tal y como lo establece el artículo 24 del **REGLAMENTO LGGEPA**:*

“Artículo 24. La Empresa interesada en renovar su Certificado deberá hacerlo con al menos sesenta días hábiles previos a la fecha de vencimiento de su Certificado, a través de una solicitud que contendrá la siguiente información:

- I. El número de registro que se le otorgó a la Empresa al solicitar por primera vez su Certificado y en su caso, la actualización de los datos contenidos en dicha solicitud, y
- II. La documentación que acredite el Desempeño Ambiental, que será:
 - a. Un Informe del Diagnóstico Ambiental que demuestre que el desempeño de la Empresa es conforme con los Términos de Referencia que corresponden al Certificado que se pretende renovar, especificando el nombre del Auditor Ambiental y su número de aprobación, el nombre y la clave del Auditor Coordinador y, en su caso, el de los Auditores Especialistas, indicando la o las materias en las que participaron en el Diagnóstico Ambiental, o
 - b. Un Reporte de Desempeño Ambiental en los términos de lo previsto en el artículo siguiente.

Cuando se trate de la renovación de un Certificado con un nivel superior al vigente, la Empresa deberá presentar la información descrita en las fracciones I y II, inciso a) del presente artículo.

Una vez vencida la vigencia del Certificado otorgado, la Empresa que no lo renovó, deberá someterse a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento para obtener un nuevo Certificado.”

*Por lo anterior, de la documentación que se visualiza a través de la plataforma del **SAEEL**, no se desprende la participación del solicitante como Auditor, por lo que no es posible proporcionar la información de los proyectos enlistados en la tabla III.*

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la **LFTAIP**, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de la información señalada en las Tablas II y III del presente oficio.”
(Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la declaración de inexistencia de respuesta a las solicitudes de datos





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial.

Datos Personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023**, la **DGGOI** indicó que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

Datos Personales	Motivación
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

	<p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
--	---

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023**, la **DGGOI** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **firma y nombre** ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Secreto Industrial.

VII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

VIII. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

IX. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

X. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,

- XI. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que en la información localizada señalada en el Antecedente III, contiene información que se refiere a la **descripción de proceso de la instalación**, la cual, es clasificada como confidencial toda vez que contiene los procesos de las instalaciones auditadas, equipos, actividades, programas, procedimientos, prácticas, o sistemas de cualquier naturaleza de las empresas, con el objeto de reducir desde la fuente o evitar la generación de contaminantes, reducir riesgos, prevenir contingencias ambientales y evitar el aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales y que, de divulgarse, pudiera ponerlos en desventaja sobre sus competidores y sobre la cual los Auditores han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.
- XII. Que la **DGGPI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023**, la información referente a la **descripción de proceso de la instalación**, corresponde a los datos de la instalación del proyecto en el que se llevó a cabo la auditoría ambiental, así como de los principales hallazgos de incumplimiento de la normativa ambiental, relacionados con los procesos que se llevan a cabo en la instalación, información que se generó, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La DGGOI manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La DGGOI indicó que la información de referencia refleja los datos de la instalación del proyecto en el que se llevó a cabo la auditoría ambiental, así como de los principales hallazgos de incumplimiento de la normativa ambiental, relacionados con los procesos que se llevan a cabo en la instalación. Una vez subsanados los hallazgos y emitido el dictamen correspondiente, la empresa se hará acreedora a un certificado en materia de auditoría ambiental, lo cual la pondrá en ventaja frente a sus competidores ya que las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación para subsanar los hallazgos le permitirán demostrar cumplir con la normativa ambiental más allá de lo previsto. Aquí es importante comentar que, si bien el Certificado es público, toda la información que se requiere revisar y que forma parte de los procesos de la empresa son confidenciales porque se generan como producto de las actividades que esta lleva a cabo. Caso contrario, de no obtener el Certificado, estaría en desventaja frente a competidores debido a que no habría dado cumplimiento a la normativa ambiental.





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La DGGOI precisó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que esa Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente a la **descripción de proceso de la instalación**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la inexistencia de los datos personales.

- XIII. Que el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que en caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
- XIV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023**, la DGGOI, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los datos personales solicitados por el particular, son inexistentes, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

La DGGOI, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó los datos personales solicitados; lo anterior debido a que, en los expedientes correspondientes no existe información que acredite la participación del particular como Auditor o personal que participó durante las Auditorías Ambientales que se realizaron a las empresas indicadas en la petición, por lo que no es posible proporcionar los datos requeridos, dichas empresas son las siguientes:

NO.	NOMBRE
1	PEMEX REFINACIÓN (POLIDUCTO DE 16" DE DIAMETRO SALAMANCA - CASTILLO - ZAPOPAN)
2	PEMEX REFINACIÓN (OLEODUCTO DE 24" DE DIAMETRO MADERO - CADEREYTA 2)
3	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (DUCTO DE PROPILENO DE 4" DE DIAMETRO PUENTE 5 CANGREJERA - CELANESE)
4	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MEXICALI)
5	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO TEPEJI DEL RÍO)
6	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CANCÚN, PLANTA DE COMBUSTIBLES)
7	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MÉRIDA, PLANTA DE COMBUSTIBLES)
8	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MÉRIDA, PLANTA DE COMBUSTIBLES)
9	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MEXICALI)
10	PEMEX REFINACIÓN (TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO LEON, GTO)
11	PEMEX REFINACIÓN (TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO CUAUTLA)
12	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO ABASOLO)
13	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES CANCÚN)
14	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MÉRIDA)
15	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES OAXACA)
16	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MORELIA)





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

NO.	NOMBRE
17	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES LA PAZ)

Ahora bien, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023**, la **DGGOI** manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar ocupadas en la búsqueda de los datos personales solicitados de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó los datos personales solicitados, lo anterior debido a que en los expedientes correspondientes no existe información que acredite la participación del particular como Auditor o personal que participó durante las Auditorías Ambientales que se realizaron a las empresas antes listadas; por lo tanto, no es posible proporcionar los datos requeridos.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** se realizó del 01 de enero de 1994 al 07 de febrero de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGOI**.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales** y a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de datos personales, manifestada por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección

(Handwritten mark)





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la DGGOI en el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **secreto industrial** como lo señala la DGGOI en el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/3539/2023, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos anteriores de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la DGGOI adscrita a la UGI, la cual, **previa acreditación de la titularidad de los datos personales**, deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de los datos personales, realizada por la DGGOI adscrita a la UGI, descrita en el apartado de Antecedentes, **únicamente por lo que corresponde a los datos que acreditan la participación**





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

del particular como Auditor o personal que participó durante las Auditorías Ambientales que se realizaron a las siguientes empresas:

NO.	NOMBRE
1	PEMEX REFINACIÓN (POLIDUCTO DE 16" DE DIAMETRO SALAMANCA - CASTILLO - ZAPOPAN)
2	PEMEX REFINACIÓN (OLEODUCTO DE 24" DE DIAMETRO MADERO - CADEREYTA 2)
3	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (DUCTO DE PROPILENO DE 4" DE DIAMETRO PUENTE 5 CANGREJERA - CELANESE)
4	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MEXICALI)
5	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO TEPEJÍ DEL RÍO)
6	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CANCÚN, PLANTA DE COMBUSTIBLES)
7	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MÉRIDA, PLANTA DE COMBUSTIBLES)
8	AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MÉRIDA, PLANTA DE COMBUSTIBLES)
9	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MEXICALI)
10	PEMEX REFINACIÓN (TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO LEON, GTO)
11	PEMEX REFINACIÓN (TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO CUAUTLA)
12	PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO ABASOLO)
13	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES CANCÚN)
14	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MÉRIDA)
15	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES OAXACA)
16	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES MORELIA)
17	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES LA PAZ)

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000142

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar la presente Resolución a la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, **previa acreditación de la titularidad de los datos personales**, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos del artículo 104, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 17 de abril de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JJX/AV/PM/DM



